

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEE-JIN-01/2021.

Actor: Karla Jazmín Benítez Zurita, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria de estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veintidós de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** la demanda promovida por Karla Jazmín Benítez Zurita, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, por su improcedencia al no satisfacer los requisitos de demanda previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral. El día siete de enero, dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad

3. Juicio de inconformidad. El nueve de junio, el partido actor promovió el presente juicio de inconformidad para controvertir el resultado del cómputo de los votos recibidos en la casilla 306 de Pimientillo, municipio de Rosamorada, Nayarit, por presuntas irregularidades en la entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, lo que a criterio del inconforme vulnera la voluntad expresada por los votantes y los principios de certeza y garantía.

4. Recepción y turno. El trece de junio del dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-JIN-01/2021, y turnado a la Magistrada Martha Marín García, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió a trámite y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente² para conocer y resolver el presente medio de

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, fracción III, y 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de inconformidad, en el que el accionante considera se ha violentado la normatividad electoral por presuntas irregularidades en la recepción de paquetes electorales y que trasciende al resultado del cómputo de la casilla 306 de Pimientillo, por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Tribunal Estatal Electoral, advierte de oficio que el juicio de inconformidad en que se actúa, opera una causal de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento, cuyo estudio es preferente a cualquier otro tema por ser una cuestión de orden público, pues de actualizarse alguna de ellas impediría entrar al análisis del fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado del Estado.

Así pues, tenemos que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción VII, en relación con el artículo 76, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Dicha causal textualmente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

[...]

VII. No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de esta ley.

Por su parte, el artículo 76, relativo a los requisitos especiales del escrito de demanda en el que se promueva juicio de inconformidad, dispone:

El escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad, además de los requisitos establecidos por el artículo 27 del presente ordenamiento, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Identificar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objetan los resultados del cómputo o la declaración de validez de la elección, la declaratoria de la planilla o fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, o hayan obtenido derecho a la asignación, según corresponda;

[...]

Lo anterior, al no señalar la inconforme en su escrito de demanda de manera precisa cual es la elección que impugna y cuyo resultado sea determinante por la realización de presuntas irregularidades en la recepción de los paquetes electorales de la casilla 306 de Pimientillo, por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, exigencia que resulta indispensable su observancia por la impugnante, sobre todo porque en el actual proceso electoral local ordinario, se llevó a cabo para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.

Y por ello, ante la falta de precisión del tipo de elección que se impugna, –Gobernador, Diputados, Presidencia o Regidurías- aun cuando este órgano jurisdiccional se encuentre obligado a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, ello de ninguna manera se traduce en sustituirse al impugnante, y realizar un examen oficioso de los actos o resoluciones que se tachen de ilegales.

De ahí que, correspondía a la accionante, el precisar el tipo de elección que impugna, por ser esta quien debe necesariamente

exponer los hechos en que basa la impugnación y los agravios que causa a la esfera de derechos del interesado.

Obligación ineludible para la demandante, que al no satisfacerse trasciende a su improcedencia, por su estrecha relación con lo previsto en el artículo 87, párrafo IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que, el efecto pretendido por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la declaración de nulidad por parte de este Tribunal, de la votación emitida en la casilla 306 de Pimientillo, únicamente podía trascender a la votación o elección para la que expresamente se hubiera hecho valer el juicio de inconformidad, y que al no haberse individualizado en el escrito de demanda, impide a esta autoridad identificar con claridad el acto sobre el cual tendría que pronunciarse sobre su ilegalidad.

Y aunque ciertamente, con el ánimo de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia electoral, los criterios que privan en la materia se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito particular, sufrida por la parte impugnante, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de soslayar exigencias técnicas extremas.

Así pues, ni la legislación electoral ni la jurisprudencia en la materia, se han orientado hacia una revisión oficiosa y aún subjetiva de los actos impugnados, respecto a su legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el inconforme, consistente en precisar en la demanda la *causa petendi* de su impugnación y la afectación que estime lesiva en su perjuicio, que como ha quedado de

manifiesto, se incumple con esa carga mínima por la parte actora al no señalar el tipo de elección que impugna.

Aunado a lo anterior, sobre la causal de improcedencia que en la especie se actualiza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que para desechar algún medio de impugnación, la causa de improcedencia debe de ser de manera notoria, manifiesta y que no deje lugar a duda alguna; asimismo, que cuando se actualiza una causa de improcedencia en los medios de impugnación en materia electoral por irregularidades, deficiencias o actitudes incompletas o indebidas de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones o deberes, resulta patente la falta de un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, que consiste en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal y esto lleva a que el requisito, que se dice sustenta la improcedencia, se tenga por satisfecho.

En esas consideraciones, el contenido del artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral, es claro en señalar cuales son los requisitos adicionales que debe satisfacer el escrito de demanda cuando se promueve el juicio de inconformidad, y, por tanto, no puede aducirse que la deficiencia de la actora al no señalar la elección que se impugna por las presuntas irregularidades en la recepción de los paquetes electorales de la casilla 306 de Pimientillo en el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, no sea imputable a ésta por el incumplimiento a una carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación, mismos que se encuentran suficiente y claramente identificados en la legislación de la materia en sus artículos 27 y 76.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 16/2005 de rubro:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.

En consecuencia, y al no existir circunstancias particulares que justifiquen la exención de dicha carga procesal a efecto de no actualizar la causal de improcedencia atinente, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Karla Jazmín Benítez Zurita, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos